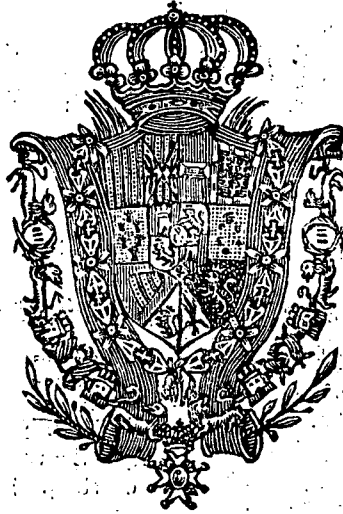


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes. puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, continua sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso; y de igual beneficio disfruta S. M. la REINA Gobernadora en el Real palacio de Riofrio. Tambien goza de perfecta salud en el expresado Real sitio la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes mis Reales decretos de 30 de Noviembre de 1833 y 3 de Mayo del actual; considerando que aunque por el artículo 7.º del primero se dispone que las plazas de las secretarías de los gobiernos civiles sean de escala, este principio, si puede ser conveniente en aquellas carreras cuyos empleados por haber hecho unos mismos estudios y sufrido previos exámenes, ofrecen desde luego una garantía en el acertado desempeño de sus destinos, no es aplicable á los de la carrera administrativa, que indispensablemente tienen que ser amovibles, y sus ascensos deben mas bien depender de la particular aptitud y disposicion de los individuos, que del lugar que la opinion tal vez equivocada les haya proporcionado en el orden numérico de sus nombramientos; deseando al propio tiempo que en esta carrera comiencen á brillar los conocimientos positivos que solo pueden adquirirse con la larga práctica; y que los progresos en ella sean el premio de la aplicacion y de la laboriosidad, y no la recompensa de la presuntuosa ignorancia, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.º No se dará curso á solicitud alguna de

los individuos de Real nombramiento empleados en los gobiernos civiles, oficinas de Propios ni en las demas dependencias del ministerio de vuestro cargo, que no hayan cumplido dos años á lo menos en el ejercicio del último destino para que fueron nombrados, sin perjuicio de tener en consideracion para sus ascensos antes de aquel término á los que por su particular mérito ó servicios sean acreedores á ello.

2.º Se anula la escala declarada en el artículo 7.º de mi Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 para los empleados de Real nombramiento en las secretarías de los gobiernos civiles. En los ascensos de estos individuos solo se atenderá á la aptitud y mérito que los distinguan, y á la mayor emulacion con que se empeñen en adquirir los conocimientos indispensables á su carrera.

3.º Los empleados de Real nombramiento en los gobiernos civiles presentarán á los respectivos gefes relaciones exactas arregladas todas al modelo que acompaña á este Real decreto, comprensivas: primero, de sus años de servicios; segundo, de las carreras y clase en que prestaron estos; tercero, de los méritos particulares que hayan contraido; especialmente los que sean propios ó análogos á la carrera administrativa; y cuarto, de las fechas de sus nombramientos para los destinos que en esta ejercen.

4.º Estas relaciones las presentarán los interesados á sus respectivos gefes, los cuales las remitirán sin dilacion al ministerio de vuestro cargo, acompañándolas con notas reservadas escritas en pliego separado, en las que cada gefe bajo su responsabilidad, calificará imparcialmente la aptitud y conocimientos del respectivo empleado; su conducta política y su aplicacion y celo en el desempeño de su destino.

Dichas notas no deberán ser conocidas de los empleados, los cuales no podrán citarlas directa ni indirectamente en las gestiones ó instancias que entablen.

5.º En cada secretaría de los gobiernos civiles uno de los oficiales de su dotacion á lo menos deberá ser graduado de licenciado en leyes, y estar versado en las particulares de la provincia en que sirve, así como en las costumbres y usos que en ella se observen como regla para las decisiones gubernativas y administrativas de los negocios sobre intereses públicos ó privados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Riofrio á 8 de Agosto de 1834. — A D. José María Moscoso de Altamira.

MODELO

que se cita en el Real decreto que precede.

PROVINCIA DE TAL.

Relacion de los servicios, méritos y circunstancias de D. Fulano de tal, gobernador civil, secretario del gobierno civil (ó que fuere el interesado) de dicha provincia con tantos mil reales de sueldo. Es natural del pueblo de tal, provincia de tal. Su edad, tantos años. Su estado, casado con tantos hijos (ó el que fuere).

Servicios.

Carreras.	Clases.	Años.	Meses.	Días.
Militar. . .	Gadete del regimiento de infantería de tal.	»	»	»
	Subteniente.	»	»	»
	Teniente.	»	»	»
	Capitan.	»	»	»
(Por el mismo orden se anotarán las demas clases y tiempo de servicio de ellas.)				
Total de servicios en la carrera militar.		»	»	»
Civil. . . .	(En la propia forma se anotarán los servicios prestados en la toga, magistratura, Real Hacienda y demas ramos de la carrera civil, expresando los destinos con igual especificacion que en la carrera militar.)			
	Total de servicios en la carrera civil.	»	»	»

RESUMEN.

En la carrera militar.	»	»	»
En la carrera civil.	»	»	»
Total general de servicios.	»	»	»

Méritos particulares.

Bajo este título manifestará cada interesado :

1.º Los estudios de todas clases que haya

hecho, expresando el número de años y las facultades y ciencias cursadas.

2.º Los títulos literarios que haya obtenido, con especificacion de sus fechas, y de las cor-poraciones que se los haya concedido.

3.º Las comisiones, interinidades, encargos y trabajos desempeñados en beneficio general ó particular del Estado, y mas circunstanciada-mente todos los que sean relativos á la carrera administrativa.

Destinos del interesado en la carrera ad-ministrativa.

Fechas de los Reales nombramientos.	Empleos.	Años.	Meses.	Días.
14 de Enero de 1834. . .	Subdelegado de Fo-mento (despues go-bernador civil) ó se-cretario ú oficial tantos de la secreta-ria del Gobierno ci-vil de la provincia de tal.	oo	7	6

(Si se hubiesen ob-tenido dos destinos con Real nombramien-to se expresarán por separado en la misma forma.)

Pueblo de tal 20 de Agosto de 1834.

Firma del interesado.

Nota. Los interesados presentarán á sus ge-fes inmediatos los documentos comprobantes de cuanto manifiesten en sus relaciones para que los examinen y pongan al pie su conformi-dad, si la hubiere, y la devolucion de aquellos bajo la fórmula siguiente :

He reconocido los documentos comprobantes de ésta relacion, y hallándola conforme con ellos en todas sus partes, los he devuelto al in-terésado. Fecha ut supra.

Firma del gobernador civil respectico.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

S. M. me manda remitir á V. E. el índice adjunto de las diferentes disposiciones y resolu-ciones que se ha dignado dictar para la incor-poracion y conservacion en las filas de los oficiales de los cuerpos del ejército; y llamandó-este punto muy particularmente su Real aten-cion, en términos de querer que V. E. emplee para llenarlo toda la eficacia de su celo y el vi-gor de la disciplina, se ha servido mandarme añadir á V. E.

1.º Que no se admita ninguna solicitud de retiro ni separacion del servicio, como impropias del pundonor y la delicadeza militar en las cir-cunstancias presentes, á menos que no sea acreditando imposibilidad fisica.

2.º Que esto no obste para que los inspecto-res y generales en jefe propongan la separacion,

y aun separen desde luego, los que por defectos á la causa de la REINA nuestra Señora, inútiles para el servicio ú otro motivo, creyesen perjudiciales en las filas.

3.º Que el que despues de esta declaracion pidiese el retiro, sea puesto en un castillo dando cuenta.

4.º Que los oficiales ascendidos ó reemplazados de la clase de excedentes, luego que reciban la orden, emprendan sin la menor dilacion su marcha, sin detenerla bajo pretexto alguno, y que al efecto los capitanes-generales é inspectores hagan responsables de la falta de cumplimiento á los comandantes de armas de los pueblos y á los gefes de los cuerpos donde se halle el oficial que ha de salir.

5.º Que en los pasaportes, se fije el tiempo necesario para la marcha que deban practicar, y que las autoridades militares, de las capitales y de cualquiera otro pueblo exijan que sigan su marcha los comprendidos en ellos.

6.º Que el que tardase en presentarse en su cuerpo mas de lo estrictamente, necesario para la marcha, sea arrestado y no tenga opcion al relief, sin perjuicio de lo que corresponda á la gravedad de la falta.

7.º Que los capitanes generales y autoridades militares estén constantemente á la mira de los oficiales é individuos de tropa enfermos ó comisionados, para no permitir ni un solo dia de detencion á los que no deban estar fuera de sus cuerpos.

8.º Que se economice infinitamente el dar encargos á los oficiales que los alejen de sus filas.

9.º Que los capitanes generales en falta de oficiales en los cuerpos puedan destinar desde luego oficiales excedentes de su confianza, que sirvan eventualmente en ellos, dando conocimiento á los inspectores para que propongan lo conveniente.

10.º Que S. M. hará sentir su Real desagrado á todo militar que en circunstancias como las presentes, no se halle en el puesto que debe. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 9 de Agosto de 1854.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA Gobernadora multiplicar las pruebas de su Real aprecio á las beneméritas tropas que con tanta lealtad y gloria defienden la justa causa de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha dignado declarar que las vacantes que ocurran en los cuerpos de infantería ó caballería por muerte de alguno de sus individuos en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en ellas, se provean en los mismos regimientos con sus resultas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«El objeto de mi circular del 29 del pasado

Julio, fué facilitar á los pueblos el cumplimiento de las repetidas Reales órdenes para la pronta realizacion de la quinta ó reemplazo del Ejército, librándoles del escandaloso y lento tráfico de los que especulan con los enganches; por consiguiente todos los contratos que no estuviesen cumplimentados en aquel dia quedan rescindidos, como previne en mi última circular de 5 del actual, mediante á que cumplan los pueblos en el plazo señalado con la entrega de las ocho onzas por cada hombre que deban entregar: con lo que dejo contestado el oficio de V. S. del 7 de este mes, devolviendo la contrata que incluía del Ayuntamiento de S. Feliu de Guixols, sirviendo esto de norma para los demas casos que ocurran.»

Lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. — Dios guarde á V. muchos años. Gerona, 20 Agosto de 1854. — Serafin Chavier. — Sr. Baile Real y Ayuntamiento de...

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Principado de Cataluña con fecha 18 del actual se sirvió decirme lo que sigue. — A solicitud de algunos pueblos he venido en prorogar por todo el presente mes, el plazo que en mi circular del 28 del pasado prefijé para la entrega del contingente del reemplazo del Ejército, y esperó que V. S. lo hará entender á los de esa Provincia para que gozen de igual beneficio y no les pare los perjuicios que la falta de cumplimiento les originaria. — Lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. — Gerona 20 de Agosto de 1854. — Serafin Chavier. — Al Bailo y Ayuntamiento de...

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

El Sr. Intendente de este Principado en 14 del actual me remite, para que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, el aviso siguiente.

«El arrendatario del derecho de bolla de naipes me ha pedido que declare si ha discurrido ya suficiente tiempo para la presentacion de los cuatros de copas de las barajas que antes de su contrata se hallasen en poder de los fabricantes, comerciantes ó spendedores ya bolladas y satisfecho el derecho á la Real Hacienda, á fin de que poniendo en ellos el sello que ha adoptado puedan circular libremente; y en su consecuencia, oido el parecer del Sr. Administrador de rentas de la Provincia y atendido á que la orden preventiva de dicho requisito se insertó en el Boletín oficial de este Principado del 21 de Enero último, he tenido por conveniente señalar el plazo de un mes que se contará desde hoy para que se presenten los citados cuatros de copas al representante del arrendatario en esta Provincia Antonio Codina y Angerola por quien serán despachados sin detencion ni exigirles derecho alguno en la forma que la citada orden espresa, bajo el concepto de que concluido dicho plazo incurrirán irremisiblemente en comiso cuantas barajas se encuentren sin tal requisito. Y á fin de que se haga notorio, se insertará este aviso en los Boletines oficiales del Principado.»

Gerona 21 Agosto de 1854. — P. I. D. S. G. — El Teniente de Rey — Jaime Carbó.

El Sr. Intendente de este Principado en circular de 9 de los corrientes me dice lo que sigue.

«Para la debida y completa instruccion del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones y de los informes que se elevaron á la Superioridad por el Excmo. Sr. Capitan general del Principado y por mí acerca de las varias reclamaciones que han hecho los pueblos espresando los perjuicios que se les siguen del actual sistema de la renta de aguardientes, dispuso la Direccion general de rentas que por las respectivas oficinas se formase un cálculo de las cuotas que cada pueblo debe pagar para que resulte á la Real Hacienda un beneficio análogo al que percibe por el arriendo dejándoles á su arbitrio para satisfacer su cupo la facultad de arrendar la venta por menor de dicho artículo, ó de quedarla en libertad y cargar el impuesto sobre los traficantes y fabricantes; y habiéndose verificado por la Contaduría el referido cálculo, incluyó á V. S. el pliego que contiene el correspondiente á los pueblos de esa Subdelegacion, para que sirviéndose enterar de la cantidad que se señala á cada uno les exija manifiesten el método que quieran elegir de los dos indicados para realizar el pago cuando la Superioridad á quien se dará cuenta tenga á bien aprobarlo; y de sus contestaciones podrá V. S. darme conocimiento en resumen luego que las tenga reunidas, escitando á los Ayuntamientos á que no las demoren, pues que de su mayor prontitud en darlas depende la terminacion de este asunto para mayor beneficio de los mismos pueblos.»

Lo que traslado á las Justicias del corregimiento de mi cargo para su conocimiento, y á fin de que á tenor de lo que se espresa en el inserto escrito, me manifieste el método que V. elija para realizar el pago de la cantidad que se le ha señalado, cuya noticia pasará V. á mis manos en el preciso término de ocho dias sin falta.

Dios guarde á V. muchos años. Figueras 20 Agosto de 1834.—Antonio Cano de Orbaneja.—Al Baile y Ayuntamiento de...

AGRICULTURA.

Abonos de las tierras.

(Continuacion del artículo inserto en el núm. 26.)

Cal, ó tierra caliza. No se sabe con certeza de qué proviene, pues aunque hay fundamentos probables para creer que sea la descomposicion de los animales marinos, los químicos más racionales, y entre ellos el sabio y malogrado Furoy, confiesan con modestia que no hay bastantes datos para aventurarlo. Las conchas y sus despojos, de que se encuentran enormes montones y grandes bancos en muchas partes del

globo, no son más que cal: quemada produce la que llamamos viva, de la cual se hace tanto uso en la fabricacion de edificios. Es, pues, infructifera la tierra en que predomina la cal, obrando el agua sobre ella lo mismo que se ha dicho hace con la arena ó silicea, no pudiendo detenerla para darla conveniente humedad á las plantas; haciendo su blancura refractar los rayos solares; no puede tampoco absorver el calor tan necesario para la vejetacion; y aunque se satura muy pronto de gas ácido carbónico por la afinidad que tiene con él, no por esto mejora de calidad. Es suelta, seca, y el agua ó la humedad la hace aumentar su peso, siendo un medio entre la ligera arena y la apelmazada y grasienta arcilla. La tierra caliza absorve y suelta con igual facilidad el agua; es caliente y desmenuzable; y como el sol influye mucho sobre ella, es á propósito cuando no está muy pura para la cria de frutos tempranos al paso que perjudicial para los tardíos. Se encuentra formando capas muy estensas en las entrañas de la tierra, unas veces bajo la forma de lo que se llama piedra calcárea, otras en la de creta, y otras en la de mármol. Es la misma materia que forma las insustracciones de las sustancias animales ó vejetales, que penetradas de las aguas de ciertos minerales, pierden las cualidades primitivas y se petrifican conservando su figura, como las estalamnitas y estalactivas. Las conchas de todos los animales sustráceos estan compuestas de tierra caliza y de una pequeña cantidad de un fluido animal viscoso que el tiempo cuaja y endurece.

La creta. Es tambien tierra calcárea, que á veces se convierte en polvo como harina; comunmente se halla en bancos ó capas de bastante espesor y solidez; no tiene olor ni sabor; pero hierve con los ácidos, se pega á la lengua y atrae de la atmósfera el ácido carbónico. Los terrenos en que abunda son estériles por su tenacidad ó impenetrabilidad por el agua; y para sacar de ellos producto es menester darles muchas labores á ciertos tiempos y con gastos excesivos. Es mejor abandonarlos que tratar de mejorarlos á costa de tanto trabajo, tiempo y crecidos gastos; pero cuando no tiene mucha creta debe aprovecharse. Es, pues, absorbente, y no tiene aceites ni sales tan necesarios para la vejetacion: la tierra blanca, la llamada albariza y blanquizar no son otra cosa que carbonate de cal ó creta, que son tan infructíferas como todos saben.

El espejuelo ó sulfato de cal es, como se ve, otra especie de tierra caliza y cáustica en grado eminente: quemada se convierte en yeso, y sirve para los prados ventajosamente; y aunque obra con menos actividad que la cal, no quema como esta cuando se aplica con poca precaucion como abono: sus efectos se neutralizan empero á las orillas del mar.

(Se continuará.)